

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y UNO (31) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Auto Interlocutorio No. 358

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

JUEZ	:	DRA. CORINA DUQUE AYALA
Ref. Expediente	:	110013336031 2017 00174 00
Demandante	:	CADSA S.A.S. Y CIVILCO LTDA
Demandado	:	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
RECHAZA DEMANDA

ANTECEDENTES

El 19 de julio de 2017, las firmas CADSA S.A.S. y CIVILCO LTDA, a través de apoderado judicial constituido para el efecto, presentaron la demanda de reparación directa de la referencia y se expuso como parte demandada al Consejo Superior de la Judicatura.

Mediante providencia de 3 de agosto de 2017, el Despacho inadmitió la demanda dentro del medio de control de la referencia y ordenó indicar a la actora de manera clara y precisa la calidad que ostentan los demandantes, aportar los poderes en debida forma, dirigir la demanda contra la persona jurídica que ostenta la representación legal y se ordenó integrar la demanda y la subsanación en un solo escrito.

La demandante subsanó de manera parcial los yerros acotados.

Por lo anterior, mediante providencia de 14 de septiembre de 2017, notificada por estado del día 15 del mismo calendario, el Despacho requirió a la demandante para que dentro del término de 10 días contados a partir del día siguiente a la notificación, subsanara los yerros advertidos frente a la demandada y la dirigiera frente a quien ostentaba la representación legal, además que integrarla en un solo

escrito, toda vez que se presentaban unas inconsistencias tal como se advirtió en la parte motiva de esa misma providencia, esto con el fin de evitar una sentencia inhibitoria.

En cumplimiento de lo anterior, el actor presentó un escrito que no cumplió con lo requerido.

CONSIDERACIONES

Mediante providencia de 3 de agosto de 2017, el Despacho inadmitió la demanda dentro del medio de control de la referencia y ordenó indicar a la actora indicar de manera clara y precisa la calidad que ostentan los demandantes, aportar los poderes en debida forma, dirigir la demanda contra la persona jurídica que ostenta la representación legal, es decir, la Nación – Rama Judicial, atendiendo a que el Consejo Superior de la Judicatura no es quien ostenta la representación legal como se dirigió en la demanda, ni es quien tiene personería jurídica para actuar, además se ordenó integrar la demanda y la subsanación en un solo escrito.

En cumplimiento de la prenotada providencia, la apoderada de la parte demandante subsanó la demanda, no obstante, continuó con el yerro de dirigir la demanda contra el Consejo Superior de la Judicatura, tal como se advierte en el escrito de subsanación visible a folio 21 del cuaderno principal en donde manifiesta en el encabezado:

"Demandado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL"

Aunado a lo anterior, en el numeral III del escrito de subsanación la demandante indicó:

"Se adjunta al presente memorial de subsanación, la demanda dirigida contra el Consejo Superior de la Judicatura-Director Ejecutivo de Administración Judicial (...)"

De igual manera, la integración en un solo escrito de la demanda y la subsanación de la demanda adolece del mismo error, en donde en varios apartes se dirige la demanda contra el Consejo Superior de la Judicatura, cuando se había indicado en la providencia que aquella no tenía la capacidad jurídica de comparecer toda vez que la personería jurídica radicaba en la Nación – Rama Judicial, ésta quien debía comparecer como el extremo pasivo de la Litis y cuya representación legal la ostenta el Director Ejecutivo de Administración Judicial, tal como se le indicó al citarse el artículo 99 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

Ahora bien, atendiendo que se continuaba con el mismo yerro, mediante providencia de 14 de septiembre de 2017, el Despacho requirió a la demandante para que dentro del término de 10 días contados a partir del día siguiente a la notificación, dirigiera la demanda frente a quien tenía la personería jurídica y ostentaba la representación legal, es decir, la Nación – Rama Judicial, por ello se volvió a citar el artículo 99 ibídem y se señaló además que debía adecuar las pretensiones, pues en ellas se pretendía la declaratoria de responsabilidad del Consejo Superior de la Judicatura, que se insiste, no tiene la personería Jurídica para comparecer al proceso, con la finalidad de evitar una sentencia inhibitoria.

Aunado a lo anterior se le requirió para que la integrarla en un solo escrito, a lo cual tampoco dio cumplimiento.

En ese orden, da cuenta el Despacho que la demanda debe ser rechazada por no haberse subsanado conforme a las pautas dadas por el Despacho, toda vez que la parte demandante no adecuó la demanda dirigiéndola a quien ostenta la personería jurídica de la demandada, esto es, la Nación – Rama judicial, e insistió en tener como demandado al Consejo Superior de la Judicatura a pesar que en dos autos se le requirió para lo pertinente.

Tampoco adecuó las pretensiones de la demanda conforme a los lineamientos señalados en autos, ni integró el escrito de demanda, subsanación y requerimiento en un solo cuerpo, tal como se le señaló en la providencia de 14 de septiembre de 2017.

Por lo anterior y toda vez que la demanda no fue subsanada en debida forma, procede su rechazo de conformidad con lo establecido en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

Ahora bien, da cuenta este operador judicial que si bien se presentó en tiempo escrito de subsanación de la demanda, la parte demandante no subsanó el libelo por el cual impetró el medio de control de reparación directa conforme a los lineamientos dados por el Despacho, del cual no solo se inadmitió la demanda sino que se le hizo un segundo requerimiento sin que hubiere subsanado las

deficiencias anotadas, lo que conlleva indefectiblemente al rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 31 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de reparación directa interpuesta por las sociedades CADSA S.A.S. y CIVILCO LTDA EN CONTRA DEL Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría envíese mensaje de datos a la parte demandante a la dirección electrónica suministrada en el proceso, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: En firme la presente providencia, por secretaría devuélvanse los anexos al apoderado de la parte demandante sin necesidad de desglose y archívese el expediente, previas las anotaciones y registro de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CORINA DUQUE AYALA

JUEZ

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **27 DE OCTUBRE DE 2017** a las 08:00 a.m.



ORAH